



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00130 00**

Demandante: DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicitando la nulidad parcial la Resolución N° GNR 31351 del 11 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de vejez.

Estudiada la demanda, este Despacho efectuado el control de legalidad respectivo, prevé que a folios 27-29, justifica el ejercicio de la acción sin existir para el caso de marras la obligatoriedad de agotar los recursos de Ley para con las decisiones administrativas acusadas, anotando textualmente lo siguiente:

“Teniendo presente que el despacho estima que es necesario el agotamiento del procedimiento administrativo contra los actos administrativos que reconocieron la pensión es prudente afirmar al señor juez que teniendo presente que el acto administrativo en el presente proceso no se procura declarar la ilegalidad del acto administrativo, se pretende que los factores salariales no tenidos en cuenta sean considerados como índice base liquidación, así mismo el acto administrativo GNR 31351 del 11 de febrero de 2015 creado por el AFP COLPENSIONES ostenta el carácter de acto imprescriptible no es necesario el agotamiento del procedimiento administrativo, al respecto el consejo de estado en línea de precedente caso similar (...)

Para ello consigna que la demandante de acuerdo con las precisiones jurisprudenciales, podía demandar válidamente el acto administrativo en cualquier tiempo, sin que fuese necesario interponer contra él los recursos por la vía gubernativa.

Así las cosas, advierte el Despacho que la problemática a proveer, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, debiendo ser interpuestos *en debida forma y dentro de los términos señalados para ello*, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad respectiva, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

De allí que pese a lo señalado por el apoderado de la señora Gamboa Castro, se tiene que en el presente asunto, no se atendió al contenido normativo dispuesto en el numeral segundo del Art. 161 del CPACA, que reza:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Toda vez, que revisado el expediente, se advierte que la Resolución GNR 31351 del 11 de febrero de 2015¹, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de vejez y se adopta como la decisión última del procedimiento administrativo desplegado, en su numeral séptimo indica que contra dicha resolución proceden los recursos de reposición y apelación; y, de los anexos de la demanda no se advierte que dichos recursos hubiesen sido interpuestos, contrario ello, se afirma todo lo contrario. Sobre el tema el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 12 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Rufo Arturo Carvajal Argoty², señalo lo siguiente:

“Es de anotar que si bien, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescinde de la noción

¹ Fls. 14-16.

² Expediente 2014-00120-00.

de la vía gubernativa (Decreto 01 de 1984), lo cierto es que de conformidad con el Art 161 de la norma en cita, se establece de manera clara, el deber de interponer los recursos obligatorios, como requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción contenciosa Administrativa, traduciéndose lo anterior, en un presupuesto de procedibilidad, que conlleva a tener la actuación, como un asunto no susceptible de control judicial, siendo factible el rechazo de la demanda, bajo estos considerandos.”

Debe tenerse en cuenta que, para efectos sustanciales, la valoración del instituto denominado agotamiento de la vía gubernativa, es asimilable con la naturaleza obligatoria del ejercicio de los recursos **legalmente** consagrados, sin que haya disponibilidad de las partes sobre el tema. Al efecto, la jurisprudencia ha señalado:

“es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.”³

Por ende, la interposición de los recurso obligatorios, se conforma en un requisito de procedibilidad de la acción, que solo podrá exceptuarse, cuando opera el silencio administrativo -Primera petición-, así como en los casos, en que no proceda el recurso de apelación o en el evento de que la administración, no indique los recursos procedentes contra la decisión administrativa adoptada.

No siendo de recibo la justificación elevada por la parte actora, para omitir el requerimiento en cita, la cual soporta en decisiones jurisprudenciales con supuestos jurídicos-facticos dismiles al evidenciado en el presente caso.

Se reitera, entonces, que revisado el expediente, se advierte que la Resolución GNR 31351 del 11 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, en su numeral séptimo indica que contra dicha resolución proceden los recursos de reposición y apelación; y, de los anexos de la demanda, como de su contestación, no se observa que dichos recursos se hubiesen sido interpuestos, especialmente el de apelación, siendo este último de carácter obligatorio, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según las

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 29 de mayo de 2014. Expediente con radicación interna 80383. C.P Dr. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

voces del Art 76 de la Ley 1437 de 2011⁴, razón por la cual se rechazara la demanda conforme lo establecido en el numeral tercero del Art. 169 de dicha norma⁵, al preverse que el asunto se traduce en uno de aquellos no susceptible de control judicial.

En merito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por la señora **DILCIA MERCEDES GAMBOA CASTRO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”

⁵ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”